PROTOCOLO

PARA MODIFICAR LA CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTDEMBRE DE 1926

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre la Esclavitud Armada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (denominada en adelante en el presente instrument» "la Conventión") encomendo a la Sociedad de las Naciones determinados deberes y funciones, y

Considerando que es conveniente que las Naciones Unidas asuman en adelante el ejerticio de esos deberes y funciones,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULÒ I

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre si, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convention que flguran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

ARTICULO II

- 1. El presente Protocolo estara abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Conventión a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia del Protocolo.
- 2. Los Estados podran llegar a ser Partes en el presente Protocolo:
- a) Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;
- b) Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;
- c) Por la aceptación.
- 3. La aceptación se efectuara depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

ARTICULO III

1. El presente Protocolo entrara en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser Partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que aste llegue a ser Parte en el Protocolo.

2. Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entraran en vigor cuando hayan llegado a ser Partes en el Protocolo veintitres Estados. En consecuencia, cualquier Estado que llegare a ser Parte en la Convención, despuös de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma, sera Parte en la Convención asf modificada.

ARTICULO IV

Conforme al pärrafo 1 del Articulo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas queda autorizado para registrar, en las fechas de su respectiva entrada en vigor, el presente Protocolo y las modificaciones introducidas en la Convención por el Protocolo, y a publicar, tan pronto coro sea posible después del registro, el Protocolo y el texto modificado de la Convención.

ARTICULO V

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español,' francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretarfa de las Naciones Unidas. Como los textos auténticos de la Convention, que ha de ser modificada de conformidad con el anexo, son linicamente el inglés y el francés, los textos inglés y francés del anexo serán igualmente auténticos y los textos chino, español y ruso serán considerados coro traducciones. El Secretario General prepararã copias certificadas del Protocolo, con inclusión del anexo, para enviarlas a los Estados Partes en la Convención, asf coro a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor las modificaciones con arreglo a lo previsto en el artículo III, el Secretario General prepararã tambien, para enviarlas a los Estados, inclusive los que no son miembros de las Naciones Unidas, copias certificadas de la Convención asf modificada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiemos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.